

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-410/2018

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y JESÚS HERNÁNDEZ
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, en su calidad de ciudadanos indígenas, a fin de controvertir las omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, de dar respuesta a sus solicitudes para ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de enero del dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para los procesos electorales federales y locales concurrentes dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. Solicitud de registro. El diecisiete de enero del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno solicitaron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su inscripción como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción electoral, al amparo de una acción afirmativa indígena.

3. Solicitud de información. El veintitrés de enero del dos mil dieciocho, los actores solicitaron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que les informara quienes eran los precandidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional que fueron inscritos como indígenas mediante acción afirmativa, en la quinta circunscripción electoral.

II. Medio de impugnación intrapartidista (CNHJ/HGO/213/18).

1. Queja. El siete de febrero del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su solicitud de información.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018, acumulados). El veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión de respuesta a las peticiones que hicieron el diecisiete y veintitrés de enero a la

Comisión de Elecciones. Así como la omisión de tramitar la queja que presentaron el siete de febrero ante la Comisión de Justicia.

El nueve de marzo siguiente, la Sala Superior sobreseyó el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-86/2018, al advertir que la demanda era un escrito idéntico al que ya se encontraba en el diverso SUP-JDC-82/2018.

Por otra parte, consideró inexistente la omisión de dar trámite a la queja intrapartidista, porque de las constancias del expediente se advirtió que la Comisión de Justicia acreditó haber dictado acuerdos de admisión y de requerimiento en la queja de referencia; por lo cual no se acreditó la omisión de dar trámite que acusaban los promoventes.

No obstante, a fin de hacer efectiva la debida garantía de audiencia, en virtud de que en el expediente no se acreditaba que la Comisión de Justicia hubiese notificado los acuerdos que dictó en la queja interpuesta; se le ordenó que notificara de inmediato a los actores. Asimismo, **vinculó** a la Comisión de Justicia, para que tramitara y resolviera la queja presentada por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.

3. Incidente de inejecución de sentencia. El once de abril del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, promovieron incidente de inejecución de la resolución referida en el numeral anterior, ya que, en su concepto, había transcurrido en exceso el tiempo para que la Comisión de Justicia cumpliera con lo ordenado por la Sala Superior.

El dos de mayo siguiente, la Sala Superior tuvo por cumplida la resolución mencionada, al considerar que estaba acreditado que la

Comisión Honestidad y Justicia de MORENA ya había resuelto la queja **CNHJ/HGO/213-18**, relacionada con la pretensión de los actores para ser integrados a la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales.

Asimismo, quedó acreditado que la referida resolución intrapartidista había sido notificada a los actores.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC-238/2018).

1. Demanda. El siete de abril del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, promovieron juicio ciudadano a fin de solicitar que se ordenara a MORENA que los incluyera en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. Resolución. El veinticinco de abril siguiente, la Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación, al considerar, sustancialmente, que los actores ya habían ejercido con anterioridad su derecho de acción para controvertir el acto que reclamaban.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-410/2018).

1. Demanda. El seis de julio del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir, sustancialmente.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de responder a su petición relacionada con las candidaturas a diputados federales Indígenas por el principio

de representación proporcional, pertenecientes a la quinta circunscripción.

- La falsificación de firma en la constancia de recepción de la notificación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la resolución de la queja **CNHJ/HGO/213-18**.

2. Turno. Mediante proveído de diez de julio del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-410/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir diversos actos relacionados con la pretensión de los actores de ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal en curso.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro es improcedente, ya que:

- Por lo que hace a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de responder a su petición relacionada con los candidatos a Diputados Federales Indígenas por el principio de representación proporcional, pertenecientes a la quinta circunscripción, los actores ya agotaron su derecho de impugnación.
- En cuanto a falsificación de firma en la constancia de recepción de la notificación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la resolución de la queja **CNHJ/HGO/213-18**, resulta extemporánea la impugnación.

i) Ejercicio del derecho de acción.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Tal situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse¹.

¹ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

En el caso concreto, como ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, los actores pretenden controvertir violaciones que atribuyen a la Comisión de Elecciones, así como a la Comisión de Justicia de MORENA, relativas a su pretensión de ser registrados como candidatos a diputados federales.

En esencia, sostienen que los órganos que señalan como responsables omitieron responder a sus peticiones relacionadas con el incumplimiento del Acuerdo INE/CG508/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que no se respetó la acción afirmativa indígena en la configuración de las listas de candidatos del partido, ni se tomó en consideración la petición que realizaron al mismo.

Sin embargo, tales planteamientos ya habían sido expuestos ante esta Sala Superior, en las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-82/2018 y SUP-86/2018.

Tales juicios se resolvieron, de manera acumulada, el nueve de marzo pasado, en el sentido de estimar que los planteamientos de los actores debían ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, al resolver la queja intrapartidista CNHJ/HGO/213-18, que en ese momento se estaba sustanciando.

Por tanto, si con el escrito de demanda que ahora se analiza, los promoventes reiteran los planteamientos hechos valer en dicha ocasión, en realidad están impugnando los mismos actos y

omisiones que controvirtieron en aquella vez, lo que no es posible, dado que el derecho de acción se ha extinguido, según se explicó con anterioridad.

ii) Extemporaneidad.

En cuanto a la aducida falsificación de la firma en la constancia de recepción de la notificación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la resolución de la queja **CNHJ/HGO/213-18**, la Sala Superior considera que también resulta improcedente la pretensión, ya que los actores no controvirtieron en tiempo la notificación.

En efecto a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano se debe interponer dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se hubiera notificado el acto controvertido, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dentro del incidente de inejecución del SUP-JDC-82/2018, la Magistrada Instructora dictó acuerdo el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual ordenó dar vista a Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, con la siguiente documentación:

- Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de MORENA en el expediente CNHJ/HGO/213-18.

- Copia certificada de un recibo de paquetería, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el cual se remitieron documentos a nombre de Jesús Hernández Moreno y Valente Martínez Hernández, a un domicilio en el estado de Hidalgo.
- Copia certificada de un reporte de rastreo de envíos donde se apreciaba que el paquete dirigido a los ciudadanos antes mencionados fue entregado el seis de abril del dos mil dieciocho, a las 18:14 horas.

Al respecto, apercibió a los actores para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido proveído manifestaran lo que a su interés consideraran conveniente.

Así, el acuerdo referido fue notificado por estrados a los actores, el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, en razón de que omitieron señalar domicilio en la ciudad sede de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El plazo para desahogar el requerimiento transcurrió del veinticuatro de abril del dos mil dieciocho al veintisiete de abril siguiente, sin que los actores incidentistas hubieran desahogado la vista ordenada.

Así, el dos de mayo siguiente, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-82/2018 y acumulado, en el sentido de tener por cumplida la resolución mencionada, al considerar que estaba acreditado que la Comisión Honestidad y Justicia de MORENA ya había resuelto la queja **CNHJ/HGO/213-18**, relacionada con las peticiones presentadas por los actores por las que pretendían ser integrados a la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales.

De lo anterior, se concluye que se hizo del conocimiento de los actores, conforme a Derecho, la notificación controvertida, motivo por el que se afirma que estuvieron en posibilidad jurídica de impugnar la supuesta falsificación de firma en la constancia de recepción de la notificación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la resolución de la queja **CNHJ/HGO/213-18**.

En ese contexto, si el plazo para desahogar la vista dada concluyó el veintiséis de abril del año en curso, es conforme a Derecho que, a partir de ese momento se debe computar el plazo para controvertir esa notificación, el cual transcurrió del veintisiete al treinta de abril, teniendo en consideración que todos los días son hábiles, al estar el acto relacionado con el proceso electoral federal que se desarrolla.

Por ello, si los actores no controvertieron la aducida falsificación dentro del plazo previsto para ello, es acorde a la normativa decretar la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En consecuencia, ante la improcedencia de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-410/2018